



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00012-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	GHILARY ANDREA MARQUEZ GUTIERREZ en representación de la menor EMMA VICTORIA DIAZ MARQUEZ
Demandado	EPS SURAMERICANA S.A."EPS SURA", MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta el escrito de demanda y anexos, se considera que la demanda en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse una de las accionadas de entidad del orden nacional.

De otro lado, de los hechos de la tutela se advierte que se trata de un caso de aplicación del biológico PFIZER, a una menor de edad, a quien le fue suministrada la primera dosis de la vacuna en el aeropuerto Internacional de Orlando, Florida en Estados Unidos, sin embargo, para que le sea suministrada la segunda dosis aquí en Colombia, país donde reside la menor, no ha sido posible la aplicación del biológico, según refiere la madre de la menor, indicando además que el mismo, debía suministrarse el 24 de diciembre de 2021, lo cual va en menoscabo de su salud, se hace necesaria la vinculación de otras autoridades que pudieran tener injerencia en el caso de marras, tales como la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, representada legalmente por el doctor FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA representada legalmente por JULIO C. ALDANA BULA o quien haga sus veces, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, LABORATORIOS PFIZER COLOMBIA, Y A LA SOCIEDADES COLOMBIANAS DE INMUNOLOGÍA e INFECTOLOGÍA.

En virtud de lo anterior, y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, representada legalmente por el Dr. FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA representada legal mente por JULIO C. ALDANA BULA o quien haga sus veces, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, LABORATORIOS PFIZER COLOMBIA, Y A LA SOCIEDADES COLOMBIANAS DE INMUNOLOGÍA e INFECTOLOGÍA, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P.,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rindan informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa respecto de su cartera y dependencias, teniendo en cuenta que subyace en el presente asunto la reactivación de los servicios médicos del accionante, y según lo manifestado por la parte accionada tal reactivación se encuentra a cargo de dichas dependencias.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales de la actora¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora GHILARY ANDREA MARQUEZ GUTIERREZ, en representación de la menor EMMA VICTORIA DIAZ MARQUEZ, **contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y EPS SURAMERICANA S.A."EPS SURA"**, por la presunta violación a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, el derecho a la Igualdad. Notifíquese al accionante al buzón electrónico hillamarley@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.-. De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente a la aplicación de la segunda dosis del biológico PFIZER a la menor EMMA VICTORIA DIAZ MARQUEZ identificada con NUIP 1.046.725.864. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

4.-. De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **EPS SURA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente a la aplicación de la segunda dosis del biológico PFIZER a la menor EMMA VICTORIA DIAZ MARQUEZ identificada con NUIP 1.046.725.864. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co, notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5.-Vincúlese al trámite de esta tutela a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representada legalmente por el DR. FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas con relación a la aplicación de la segunda dosis del biológico PFIZER a la menor EMMA VICTORIA DIAZ MARQUEZ identificada con NUIP 1.046.725.864. **NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico:** snstutelas@supersalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

6.-Vincúlese al trámite de esta tutela al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA** representada legal mente por JULIO C. ALDANA BULA o quien haga sus veces,, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas con relación a la aplicación de la segunda dosis del biológico PFIZER a la menor EMMA VICTORIA DIAZ MARQUEZ identificada con NUIP 1.046.725.864. **NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico:** njudiciales@invima.gov.co.

7.- Vincúlese al trámite de esta tutela al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas con relación a la aplicación de la segunda dosis del biológico PFIZER a la menor EMMA VICTORIA DIAZ MARQUEZ identificada con NUIP 1.046.725.864. **NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico:** notijudiciales@barranquilla.gov.co.

8.- Vincúlese al trámite de esta tutela a **LABORATORIOS PFIZER COLOMBIA**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas con relación a la aplicación de la segunda dosis del biológico PFIZER a la menor EMMA VICTORIA DIAZ MARQUEZ identificada con NUIP 1.046.725.864. **NOTIFIQUESE en la dirección Avenida SUBA #95-66, Bogotá.**

9.- Vincúlese al trámite de esta tutela a **SOCIEDADES COLOMBIANAS DE INMUNOLOGÍA E INFECTOLOGÍA**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas con relación a la aplicación de la segunda dosis del biológico PFIZER a la menor EMMA VICTORIA DIAZ MARQUEZ identificada con NUIP 1.046.725.864. **NOTIFIQUESE en la dirección electrónica** secretaria@acin.org.

10.-Se le hace saber a la parte accionada y vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

11.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 008 DE HOY 28 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea33755910a76f95fc64cf2de5a7c87078e48648b060e7da3a79c4c8eeac6383**

Documento generado en 27/01/2022 10:41:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>